

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 15 de agosto de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Isidro Santana Rodríguez y Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera.
Abogados:	Dres. Fernando E. Álvarez, Ramón Augusto Gómez Mejía y Germán Antonio Astacio.

*Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Isidro Santana Rodríguez y por Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, contra la sentencia núm. 201800288, de fecha 15 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites de los recursos*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fernando E. Álvarez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0073107-8, con estudio profesional abierto en la calle Sáleme, núm. 1 altos, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle José A. Cabrera núm. 15, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Isidro Santana Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017541-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Mestre, núm. 35, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. De igual manera, el recurso de casación incidental contenido en el acto núm. 236/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, instrumentado por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacila de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 4 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía y Germán Antonio Astacio, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0023976-7 y 023-0055894-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enrique A. Valdez núm. 59 alto, urbanización La Barca, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017541-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de

estrados.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en validez de testamento y cancelación de certificado de título incoada por Isidro Santana Rodríguez contra Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201000329, de fecha 21 de junio de 2010, que declaró la validez del testamento contenido en el acto auténtico núm. 02-2007, de fecha 6 de enero de 2007, instrumentado por el Dr. Lucilo Castillo, notario público del municipio San Pedro de Macorís, en el cual la *de cuius* Calletana Javalera de Muñiz otorgó un 50% del solar 6, manzana núm. 366-A, del distrito catastral núm.1, municipio San Pedro de Macorís, a favor de Isidro Santana Rodríguez y Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, ordenando, en consecuencia, la cancelación del certificado de título que amparaba el inmueble y la expedición de uno nuevo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800288, de fecha 15 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*Sobre la intervención voluntaria hecha por los señores Lucilo Castillo y Juan Bautista Vallejo Valdez. ÚNICO: declara buena y válida, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria interpuesta por los señores Lucilo Castillo y Juan Bautista Vallejo Valdez, mediante instancia depositada en la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 28 de julio de 2011 y, en consecuencia, admite como intervinientes voluntarios a dichos señores, en el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, representado por el señor Miguel Ángel Javalera, en contra de la sentencia núm. 201000329, dictada en fecha 21 de junio de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con el solar núm. 5 de la manzana núm. 366-A del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y en contra del señor Isidro Santana Rodríguez. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera. PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, representado por el señor Miguel Ángel Javalera, mediante instancia suscrita por sus abogados, Dres. Ramón A. Gómez Mejía y Juan Pacheco Mejía y depositada en fecha 3 de septiembre de 2010, en contra de la sentencia núm. 201000329, dictada en fecha 21 de junio de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con el solar núm. 5 de la manzana núm. 366-A del distrito catastral núm. del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y en contra del señor Isidro Santana Rodríguez. SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, dispone lo siguiente: a) rechaza la litis original sobre derechos registrados en validez de testamento y cancelación de certificado de título interpuesta por el señor Isidro Santana Rodríguez, a través de su abogado, Dr. Fernando E. Álvarez, en contra del señor Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, mediante instancia depositada en fecha 14 de diciembre de 2009, en relación con el solar núm. 6 de la manzana núm. 366-A del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; b) declara nulo y sin ningún efecto jurídico el testamento público recogido en el acto núm. 2-07, instrumentado en fecha 6 de enero 2007, por el Dr. Lucilo Castillo, asistido por el Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, notarios públicos de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, mediante el cual la señora Cayetana Jabalera Reyes supuestamente instituyó como sus legatarios universales a los señores Rodolfo E. Muñiz Jabalera (hijo Biológico) e Isidro Santana Rodríguez (hijo de crianza); y c) ordena al(a) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís ejecutar las operaciones siguientes: i) cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 20100016448, expedido en fecha 26 de octubre de 2009, para amparar el derecho de propiedad del solar núm. 6 de la manzana núm. 366-A del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís: cincuenta por ciento (50%), a favor del señor Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera; y ii) expedir un nuevo certificado de título, en lugar del anterior en la forma y*

proporción siguiente: solar núm. 6 de la manzana núm. 366-A del distrito catastral núm.1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís: cincuenta por ciento (50%), a favor del señor Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0161600-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Mestre núm. 39, sector Placer Bonito, ciudad de San Pedro de Macorís; y cincuenta por ciento (50%), a favor del señor Demetrio Pío Morillo, cuyas generales se ignoran, razón por la cual se instruye al(a la) indicado(a) Registrador(a) de Títulos en el sentido de que se abstenga de expedir el extracto correspondiente a este último señor, hasta tanto el o los interesado(s) aporten las generales correspondientes y cumplan con el principio de especialidad registral con respecto al sujeto, demostrando fehacientemente que se trata de la misma persona que estuvo casada con la finada Cayetana Jabalera Reyes, cuando esta adquirió el inmueble en cuestión (en el año 1968). **TERCERO:** compensa las costas del proceso. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al(a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución y para que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para los fines de lugar. **QUINTO:** ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

#### En cuanto al recurso de casación interpuesto por Isidro Santana Rodríguez

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley, específicamente sobre los artículos 893, 995, 901, 1317, 1319 del Código Civil, artículo 57 de la ley 108-05. **Segundo medio:** Violación al legítimo derecho de defensa y desnaturalización de los hechos”.

#### En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera

9. La parte correcurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Mal interpretación del procedimiento sobre derechos adquirido y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Cuarto medio:** Falta de motivos (fallo extra petite)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se encuentran desarrollados de manera conjunta en el memorial de casación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *extra petita* al decidir sobre cosas no pedidas por el recurrente en su demanda primigenia, ya que el tribunal *a quo* anuló el testamento y reconoció el 50% de los derechos dentro del inmueble en litis a un supuesto esposo de la testadora, procediendo a una partición de bienes cuando sólo debió ponderar la nulidad o no del testamento; que además, el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa al negar a la parte interviniente una nueva solicitud de experticia caligráfica, no ponderó la audición de una

testigo que figuró en el testamento impugnado, así como tampoco realizó una buena valoración del informe de INACIF que daba cuenta de que la firma estampada en el testamento por la testadora no era compatible con la firma establecida en su pasaporte, sin tomar en cuenta que este último documento que sirvió de soporte para la experticia data de hace 15 o 20 años, y la testadora al momento de firmar el testamento tenía 70 años de edad y se encontraba enferma, por lo que era comprensible que su firma no fuera la misma.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Por otra parte, procede ponderar el aspecto relativo a la determinación de herederos aprobada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, mediante su resolución núm. 200900381, de fecha 17 de septiembre de 2009, determinando al señor Rodolfo E. Muñiz Jabalera como único heredero de los señores Cayetana Jabalera y Rodolfo E. Muñiz Marte, en calidad de hijo de estos, y ordenando la cancelación del Certificado de Título núm. 79-236, antes señalado, y la expedición de uno nuevo a favor del indicado heredero, pues, como se ha establecido más arriba, dicha resolución fue efectivamente ejecutada, expidiéndose el Certificado de Título matrícula núm. 2100016448, para amparar el derecho de propiedad de dicho heredero sobre el inmueble de que se trata. Sin embargo, como también se ha precisado, la finada Calletana Jabalera Reyes adquirió su derecho sobre el solar núm. 6 de la manzana núm. 366-A del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, en virtud de la decisión núm. 82, dictada en fecha 15 de agosto de 1968, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante decisión de fecha 1 de octubre de 1968, inscrita en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de octubre de 1968, decisión en la cual consta que dicha señora estaba casada con el señor Demetrio Pío Morillo, lo cual también consta en la copia del Certificado de Título núm. 79-236, expedido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 1979; que en vida, la finada señora Calletana Javalera Reyes contrajo nuevo matrimonio, esta vez con el hoy también finado señor Rodolfo Emilio Muñiz Marte (padre del recurrente, señor Rodolfo E. Muñiz Jabalera), hecho ocurrido en fecha 20 de julio de 1974, cuando ya era propietaria del inmueble de marras, conjuntamente con su entonces esposo, señor Demetrio Pío Morillo, como ha quedado establecido en parte anterior de esta sentencia, sin que se haya aportado ninguna prueba fehaciente de que la de cujus haya adquirido la totalidad del inmueble; que en tales condiciones, el señor Rodolfo E. Muñiz Jabalera solo puede heredar el 50% del inmueble objeto del litigio que nos ocupa, que es el derecho que realmente correspondía a su finada madre, motivos por los cuales procede revocar la resolución comentada y ordenar al(a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís que cancele el Certificado de Título matrícula núm. 2100016448, expedido en fecha 26 de octubre de 2009, para amparar el derecho de propiedad de dicho heredero sobre el inmueble objeto del litigio y que, en su lugar, expida uno nuevo para amparar el derecho de propiedad de los señores Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera y Demetrio Pío Morillo, a razón del cincuenta por ciento (50 %), a favor de cada uno de ellos, [...]” (sic).

13. De la valoración de los medios indicados se comprueba, que la parte recurrente invoca como vicios contra la sentencia fallo *extra petita* y violación al derecho de defensa.

14. En lo referente al fallo *extra petita* esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba del contenido y los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada, que los jueces de fondo fueron apoderados para conocer de una litis sobre derechos registrados en validez de testamento y cancelación de certificado de título incoada por la parte hoy recurrente Isidro Santana Rodríguez, en relación con el inmueble objeto de la litis.

15. Que, en efecto, fue conocido desde el primer grado en virtud de la demanda primigenia la litis tendente a obtener la validez del testamento público núm. 02-2007 de fecha 6 de enero de 2007, instrumentado por el Dr. Lucilo Castillo, notario público del municipio San Pedro de Macorís, en el cual se hace constar que Cayetana Javalera otorgó un 50% del solar 6, manzana núm. 366-A, del distrito catastral núm.1 del municipio San Pedro de Macorís, a favor de Isidro Santana Rodríguez y el otro 50% a favor de la

parte hoy recurrida Rodolfo Evangelista Muniz Javalera.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia además, que el tribunal *a quo* para decidir como lo hizo procedió a indicar que el inmueble en cuestión fue adquirido por la hoy *de cuius* Cayetana Javalera Reyes estando casada con el señor Demetrio Pío Morillo, por lo que a él le corresponde un 50% de los derechos del inmueble en litis y revocó la determinación de herederos ordenada mediante resolución núm. 200900381, de fecha 17 de septiembre de 2009, que declaró como único continuador jurídico de los señores Cayetana Javalera y Rodolfo E. Muñiz Marte, al señor Rodolfo E. Muñiz Javalera hoy parte recurrida y en virtud de la cual le fue expedido a su favor el certificado de título núm. 2100016448, expedido en fecha 26 de octubre de 2009, que ampara los derechos del inmueble en cuestión.

17. En esa línea argumentativa se comprueba, que la resolución núm. 200900381, de fecha 17 de septiembre de 2009, antes descrita no fue objeto de impugnación en la presente litis ni formó parte del proceso el señor Demetrio Pío Morillo a fin de determinar si él o sus causantes realizaron requerimientos o conclusiones ante el tribunal *a quo*, en procura de que se pronunciara en cuanto a la determinación de herederos y partición del inmueble en litigio sobre la cual decidió el tribunal de alzada.

18. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Los tribunales incurrir en el vicio de un fallo extrapetita cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; que asimismo, se ha indicado que: El vicio de fallo extrapetita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*

19. Fundado en estos criterios y de los hechos evidenciados en el proceso conocido y descrito en la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el tribunal *a quo* desbordó el límite de su apoderamiento en la presente litis que pretendía la validez del testamento público núm. 02-2007 de fecha 6 de enero de 2007, expedido por el Dr. Lucilo Castillo, notario público del municipio San Pedro de Macorís, y transgredió el debido proceso al decidir sobre una determinación de herederos y partición de inmueble que no formaba parte de la demanda primigenia ni le fue requerida mediante conclusiones formales por las partes y bajo los procedimientos que establece la ley, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de fallo *extra petita* invocado por la parte hoy recurrente y en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios propuestos.

### **En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Rodolfo Evangelista Muñiz Javalera**

20. La parte recurrida en la notificación de escrito de defensa contenido en el acto núm. 236-2019, de fecha 20 de mayo de 2019, instrumentado por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacila de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recurre de manera incidental la sentencia objeto del presente análisis mediante los medios propuestos y descritos más arriba y concluye solicitando que sean acogidos en cuanto a la forma sus petitorios así como el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente Isidro Santana Rodríguez, entre otros pedimentos relativos al fondo de la demanda y que dada la naturaleza del recurso de casación esta Tercera Sala no puede ponderar por traspasar las facultades y competencia establecidas en el artículo 1º de la ley 3726-54 sobre procedimiento de Casación.

21. Para apuntalar su cuarto medio de casación, analizado en primer lugar por convenir en la solución del presente proceso, la parte recurrente incidental expone en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en fallo *extra petita* al otorgar el 50% del inmueble objeto de la litis a favor de Demetrio Pío Morillo, disposición realizada por el tribunal *a quo* sin que fuera solicitada por ninguna de las partes del proceso.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Isidro Santana Rodríguez, el cual fue acogido por evidenciarse el vicio de fallo *extra petita* propuesto contra la sentencia hoy impugnada y que por igual ha sido criticado por la parte hoy recurrente incidental, esta Tercera Sala procederá a acoger el medio de casación invocado sin necesidad de realizar más motivaciones que las ya contenidas en la presente sentencia.

23. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

24. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, lo que aplica en la especie para ambos recursos de casación.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201800288, de fecha 15 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el presente el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici